

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 978 DEL 29 DE JUNIO DE 2021 DEL PROCESO 2020-482.

Jennifer Quintero Gutierrez <jennifer.quintero.abogada@hotmail.com>

Jue 1/07/2021 5:24 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO No. 978 del 29 DE JUNIO DE 2021..pdf.pdf;

Señores

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

E.S.D.

Adjunto al presente correo RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 978 DEL 29 DE JUNIO DE 2021, del proceso de liquidación patrimonial 76001 21 011 2020-00482 00.

Atentamente,

Jennifer Quintero Gutierrez

Abogada

Calle 10 No. 4-40 Oficina 1201 Edificio Bolsa de Occidente

Santiago de Cali (Colombia)

WhatsApp (+57)318 608 90 98 (+57) 315 212 18 78.

Señores

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.
E.S.D.**

DEMANDANTE: LEIDY DIANA CALDERON MOSQUERA
DEMANDADO: JONATHAN COLLAZOS LUCIO
RADICADO: 76001 21 011 2020-00482 00.

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO
No. 978 DEL 29 DE JUNIO DE 2021.**

JENNIFER QUINTERO GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía Numero 1.130.674.935 expedida en Cali (V), Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional Numero 348162 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legalmente conferido, me permito presentar recurso de apelación parcial del numeral segundo y tercero del **AUTO No. 978 DEL 29 DE JUNIO DEL 2021**, mediante el cual se resuelve las objeciones presentadas por las partes, en los siguientes términos:

SEGUNDO: DECLARAR COMO NO PROBADA, la objeción formulada en la compra de Póliza para camioneta HPR 429 Chevrolet línea Tracker por **\$3.617.689**.

Apelo esta decisión, bajo el entendido a que dicho valor fue sufragado con el producto de la renta del vehículo, contrato que reposa en el plenario en donde se prueba que el bien mueble fué rentado a **TRAVEL RENT A CAR**, ubicado en la calle 20N # 6AN – 10 local 3 teléfono 300 326 1369 de la ciudad de Cali.

TERCERO: DECLARAR COMO NO PROBADA, la objeción formulada en la inclusión como pasivo del crédito adquirido por el demandado, soportado en letra de cambio por valor de **\$21.500.000**.

Apelo esta decisión, en el siguiente termino:

Habida cuenta que el demandado presenta un título valor representado en una letra de cambio, en vigencia de la respectiva unión marital de hecho, letra que mi mandante no tuvo conocimiento y que el aquí demandado refiere que dicho préstamo se hace con el fin de cubrir gastos de la camioneta marca Sanyong de placas **HJP 102**.

Sustento mi apelación así: si bien es cierto no solo una transferencia de dinero o deposito es un medio probatorio, que demuestre la tenencia de un dinero, la parte demandada no logró demostrar de otra manera que dicho dinero estuvo en su tenencia, dejando así una gran duda, pues el demandado refiere que la proveniencia del dinero por parte de su madre, acreedora del presente título, responde a la pensión y arrendamientos de inmuebles en la que posee la titularidad, pero según manifestaciones de mi poderdante, la madre del aquí demandado no tenía los medios económicos para su congruo sostenimiento, corroborado lo anterior por el aquí demandado en acción de tutela instaurada al despacho a fin de levantar la medida cautelar que reposaba en la camioneta de placas HPR429, en donde manifiesta que el sostiene a sus padres, dejando de esta manera una duda, dado que, de repente en esta tutela refiere que el sostiene a sus padres, y por otro lado su madre si tiene los recursos para un préstamo.

Aunado a lo anterior, se evidencia una total incongruencia, pues mi mandante y el aquí demandado llegaron a un acuerdo en la exclusión de los activos que componen la sociedad patrimonial, mismo que reposa en el plenario, acuerdo que fue aprobado mediante Audiencia Publica No 045 del 04 de mayo del 2021, en donde se excluyó de los inventarios como activos los vehículos identificados con placas HJP102 Y HPR429, y en donde el aquí demandado manifiesta que dicha letra se constituyó a fin de sufragar gastos del vehículo con placas HJP102, pues resulta vehemente incongruente que se excluya un bien en donde se reparten las ganancias por partes iguales derivada de una venta, pero por otro lado se incluye al pasivo, denotando una mala fe en dicho actuar

jennifer.quintero.abogada@hotmail.com

Teléfonos: 318 608 90 98 - 315 212 18 78

Calle 10 No. 4-40 Edif. Bolsa de Occidente Of. 1201

Santiago de Cali - Colombia

Ante tal precepto, nos vemos de cara a una simulación, dado que la configuración de esta permite que a los terceros o las partes que se vean desfavorablemente por el acto aparente, puedan desenmascarar tal anomalía en defensa de sus intereses en pro de combatir el prenotado acuerdo simulatorio, de factura mentirosa o tramposa, sus modalidades cuando de absoluta se trata, el accionante persigue la declaración o acreencia o ausencia del acto aparente, mientras que en la relativa se precisa el negocio celebrado en cuanto a su naturaleza, a sus alcances, a las condiciones del mismo a las personas a quienes realmente vincula. En materia de pretensión simulatoria y para su exitoso ejercicio pueden las partes o los terceros acudir a toda clase de medios de prueba, dado el sigilo y la audacia con que los contratantes suelen actuar para disfrazar el acto urdido en la penumbra, aun cuando en la praxis la prueba indirecta es más socorrida, particular entre la indiciaria, dada la dificultad probatoria que campea en esa materia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Sentencia del febrero 15 del 2000).

Por ello, en el caso colombiano ha sido la jurisprudencia la encargada de establecer, a partir de la interpretación del artículo 1766 del Código Civil, las características de la simulación, sus presupuestos y los sujetos que están legitimados o sobre los cuales recae el interés para invocarla. Así las cosas, la simulación se precisa que es una “acción de prevalencia”, CSJ SC de 30 de octubre de 1998, Rad. n° 4920, que por lo mismo no se encamina a la verificación de un vicio o anomalía en el contrato, sino a Radicación n° 0526631030022001-00509-01 18 escudriñar la real voluntad de los partícipes del convenio, oculta bajo un manto de apariencias que acarrea un perjuicio cierto y actual, bien para ellos como también para terceros de esa relación, si unos u otros llegan a ser titulares de un derecho subjetivo lesionado por el negocio aparente. En ese orden de ideas, tiene dicho la Sala que la facultad para ejercitar la aludida acción no lo ostenta cualquier persona, sino aquel que exhiba “un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2º semestre, pág. 23). De manera, que en términos generales el interés se pregonaba de las propias partes; de los terceros que por fungir de acreedores de los contratantes eventualmente se ven lesionados, y del cónyuge, respecto de los actos jurídicos celebrados por el otro, bajo las pautas, desde luego, del régimen económico del matrimonio, previsto por la ley 28 de 1932...” (CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, Rad. 5868).

Sentencia SC3864-2015, Magistrado Ponente **FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**, Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil quince (2015).

Conforme a lo anteriormente esbozado, solicito, que se declare que «no produce efectos jurídicos los numerales segundo y tercero del **DEL AUTO No. 978 DEL 29 DE JUNIO DE 2021**, mediante el cual se resuelven las objeciones presentadas por las partes y, consecuentemente, se ordene excluir de los pasivos de la sociedad patrimonial **COLLAZOS CALDERÓN**, lo manifestado por la aquí apoderada, concediendo de este modo mis pretensiones.

ANEXOS

1. Fotocopia digital de la Acción de tutela instaurada por la parte demandada a fin de levantar la medida cautelar del vehículo HPR429, en donde el demandado manifiesta el sostenimiento del hogar conformado por sus padres.
2. Fotocopia digital del aporte de las pruebas de la parte demandada solicitadas en inventarios y avalúos en donde se manifiesta la finalidad del préstamo producto de la letra de cambio.
3. Fotocopia digital de la certificación de retén del vehículo
3. Fotocopia digital del Acta de audiencia No. 045 del 04 de mayo de 2021 en donde se imparte aprobación respecto del acuerdo de las partes.



Del señor Juez (a)

Atentamente,

Jennifer Quintero Gutierrez

JENNIFER QUINTERO GUTIERREZ
C. C. 1.130.674.935 expedida en Cali (V)
T.P. No. 348162 del C.S. de la Judicatura.

jennifer.quintero.abogada@hotmail.com

Teléfonos: 318 608 90 98 - 315 212 18 78

Calle 10 No. 4-40 Edif. Bolsa de Occidente Of. 1201
Santiago de Cali - Colombia

Santiago de Cali, Marzo 4 de 2.021

Señor:

JUEZ CIVIL DE CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E .S. D

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

JHONATAN COLLAZOS LUCIO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, de manera comedida y respetuosa concurro ante su despacho, con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra **EL JUZGADO 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, con el fin de que se sirva ordenar el levantamiento de una de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso radicado bajo el Nro 2019-587 proceso de declaración de unión marital de hecho, 2020-00482 liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Bajo la gravedad de juramento declaro que antes no se ha formulado acción de tutela sobre estos mismos hechos y derechos ni he intentado otra acción para amparar este derecho constitucional.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

DERECHO A UNA VIDA DIGNA

En lo referente al **DERECHO A LA VIDA DIGNA** afirma la honorable corte.

DERECHO A LA VIDA DIGNA-Alcance

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que

incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

Con fundamento en lo anterior considero que se viola este derecho, porque el JUZGADO 11 DE familia de oralidad de Cali, al no ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la camioneta de placas HPR429 , LA CUAL FUE HURTADA y por la cual el seguro no ha respondido por dicho pago, en razón a la medida cautelar que pesa sobre ella, esta situación ha generado que deba continuar realizando un pago de mis ingresos para un bien que ya no se encuentra en mi poder y del cual no obtengo ningún tipo de beneficio, dinero de cuota que es aproximadamente de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) mensuales y los cuales han afectado mi calidad de vida, pues por pagar este valor, no he podido contribuir al sostenimiento del hogar conformado por mis padres y por mí.

El no pago de estos valores desencadenarían en reportes negativos ante las centrales de riesgo y las constantes llamadas a mi teléfono fijo y celular, generando una situación de desespero e intranquilidad, a la cual me enfrento cada mes, pues la cuota se ha cancelado en fechas diferentes a la estipulada por la financiera, al punto que he tomado la decisión de no continuar realizando dichos pagos, los cuales han sido para mí un detrimento patrimonial.

DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA.

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la declaración universal de derechos humanos que, conforme a lo dispuesto por el Art. 93 y 94 de la constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra constitución y convenios internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.

El Art. 25 reza; “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, **la salud y el bienestar**, y en especial la alimentación, el vestido, **la vivienda, la asistencia y los servicios sociales necesarios...**” (Negrillas no originales).

Se me viola este derecho de manera directa porque el JUZGADO 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, a pesar de que se le ha demostrado que el vehículo fue hurtado y el saldo que se adeuda a la financiera es similar al valor del crédito, y esto no afectaría la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, se niega a levantar la medida que pesa sobre dicho bien, asimismo se ofreció pagar una caución para levantar dicha medida pero no ha sido posible que la juez acceda a ello. Situación que me ha afectado de manera económica al verme obligado a continuar con el pago de una cuota mensual que bien puede ser cancelada por la aseguradora y se está afectando el patrimonio de la sociedad patrimonial de hecho, pues dichas cuotas deben ser incluidas en los pasivos de la misma. Asimismo afecta mi patrimonio económico porque dicho dinero que se paga al Banco, ha desmejorado el nivel de vida mío y de mi grupo familiar, pues dicho dinero se requiere para cubrir gastos derivados del hogar.

DERECHO AL PATRIMONIO ECONÓMICO.

Estipulados en el capítulo 2 de la Constitución política. DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES.

La negativa del Juzgado 11 de oralidad de familia de Cali, con la negativa de levantar la medida previa de un bien que fue hurtado y en razón a ello la aseguradora no ha efectuado el correspondiente pago al Banco, está mermando el patrimonio de la sociedad patrimonial, pues al pagar una cuota cada mes, éstas son pasivos para dicha sociedad y el avalúo del bien embargado es similar al valor adeudado al Banco por el crédito de vehículo que existe.

Asimismo afecta mi patrimonio mensual, pues si existe una póliza que cubre dicho crédito y al presentar los documentos a la aseguradora, ésta desembolsa el valor directamente a la deuda, y no habría lugar a estar realizando pagos mensuales de un vehículo del cual no se está obteniendo ningún beneficio.

HECHOS QUE ORIGINAN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1. Fui demandado por la señora LEIDY DIANA CALDERON MOSQUERA, dentro de un proceso de declaración de unión marital de hecho.

2. El conocimiento de dicho proceso correspondió al juzgado 11 de familia de oralidad de Cali.
3. Al presentar la demanda, el apoderado de la demandante solicitó dentro de las medidas cautelares el embargo del vehículo de placas HPR 429 camioneta Chevrolet TRACKER modelo 2.014, la cual presenta prenda a favor de GMAC- BANCO COLPATRIA.
4. Dicha medida fue debidamente acatada por el organismo de tránsito correspondiente.
5. El vehículo aquí mencionado fue hurtado el día 19 de enero de 2.020, razón por la cual acudí a la URI de la fiscalía a colocar la respectiva denuncia.
6. Asimismo y en virtud a que el vehículo no fue recuperado, procedí a reunir los documentos para reclamar ante la aseguradora el pago del siniestro.
7. Dicho pago debía ser realizado al banco al cual se adeuda el vehículo.
8. Reunidos los requisitos para que la aseguradora realizara el pago, éste no pudo ser posible porque a raíz de la anotación de embargo ordenada por el juzgado, no se podía cancelar dicha matrícula, requisito fundamental para que el seguro responda por el crédito del vehículo.
9. El saldo adeudado al BANCO COLPATRIA por el crédito del vehículo asciende a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$35.980.551.00).
10. El saldo adeudado por póliza de seguros del vehículo es equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.617.689.00)
11. En total son TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS. (\$39.598.240.00)
12. El avalúo de la camioneta según FASECOLDA, se encuentra en TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$38.500.000.00)
13. A estos valores hay que sumar los gastos de cancelación de matrícula que debo cancelar y si se genera otro gasto adicional a ello, hay que cubrirlo.
14. La suma que se recibiría por parte de la aseguradora, no alcanzaría a cubrir las deudas del mismo, situación que se le quiso hacer ver a la juez, pero aun así aportando las pruebas, se negó a levantar las medidas.
15. Esta situación está afectando el patrimonio de la sociedad patrimonial de hecho, pues cada mes debo cubrir las cuotas del

mismo para no entrar en mora y no ser reportado ante las centrales de riesgo situación que haría más gravosa mi situación.

16. En 2 ocasiones a través de la apoderada judicial, solicité el levantamiento de dicha medida pero ambas han sido desestimadas por la juez de familia.
17. El juez con su actuar ha causado daño a mi patrimonio, pues la deuda se ha seguido pagando de mi bolsillo y dicho dinero ha debido ser desembolsado por la aseguradora, asimismo afecta el patrimonio de la sociedad patrimonial de hecho.

PRETENSIONES:

De acuerdo a lo expuesto anteriormente y con el fin de que mi patrimonio económico y el de la sociedad patrimonial de hecho no se siga viendo afectado me permito solicitar lo siguiente:

1. Ordenar al JUZGADO 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, que se sirva decretar el levantamiento de la medida previa que pesa sobre el siguiente bien: VEHICULO DE PLACAS HPR 429 Clase: camioneta, Marca: Chevrolet, Carroceria: Wagon, Color: Plata Sable, Modelo: 2.014, Serie: 3GNCJ8CE6EL133346, CHASIS: 3GNCJ8CE6EL133346 para así poder solicitar el pago de la deuda a la aseguradora.
2. Solicito señor juez que mediante sentencia se me tutele al derecho de a la vida digna, a un adecuado nivel de vida, al patrimonio económico que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

PRUEBAS:

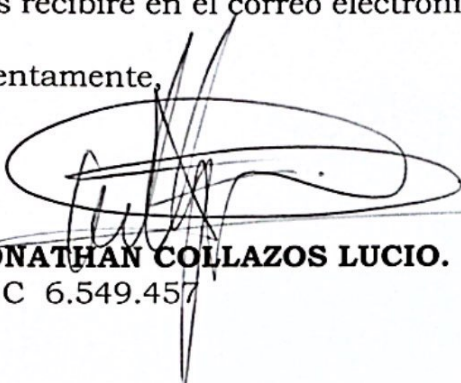
Documentales

- Copia del avalúo de la camioneta TRACKER según FASECOLDA.
- Copia del estado de cuenta de la aseguradora.
- Copia del estado de cuenta del crédito de vehículo.
- Copia del denuncia de la fiscalía.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en el correo electrónico: Jonathan.lucio0401@hotmail.com

Atentamente,



JONATHAN COLLAZOS LUCIO.

C. C 6.549.457

ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA

ABOGADA

Carrera 4 #10-44 OFICINA 607

TELS. 3960669-3103912876

Email: *abogadaexterna@yahoo.com*

Santiago de Cali, MAYO 24 de 2.021

Sres:

JUZGADO 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

E.S.D

PROCESO: VERBAL

RADICACION: 2020-00482

DEMANDANTE: LEIDY DIANA CALDERON MOSQUERA

DEMANDADO: JHONATAN COLLAZON LUCIO.

ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía 66.820.579 de Cali y T.P 122.972 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada del demandado **JHONATAN COLLAZOS LUCIO**, por el presente escrito, me permito aportar las pruebas solicitadas por su señoría, en audiencia de inventarios y avalúos y con el fin de resolver las objeciones realizadas dentro del mismo.

1. El vehículo de placas HPR429 camioneta Chevrolet tracker, según información recibida del demandado JHONATAN COLLAZOS LUCIO, la camioneta tuvo un contrato de alquiler de autos, pero este no fue constante tal y como se demuestra con el certificado que se aporta a este escrito, el dinero que generó este contrato de arrendamiento fue destinado al mantenimiento del vehículo. (pintura, desmantelado para mantenimiento)

Se aporta copia de la certificación expedida por el arrendatario.

2. En cuanto al origen de los dineros producto del crédito por valor de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$21.500.000.00), dicho dinero proviene de los ahorros de la acreedora, quien es propietaria de 1 inmueble que le genera canon de arrendamiento mensual así:
Inmueble ubicado en la Calle 70 # 27-23 de la ciudad de Cali, la cual consta de 2 apartamentos y un local y se encuentran arrendados:
 - a) Apartamento ubicado en el primer piso arrendado Al señor JHON FREDY CERON BERMUDEZ, canon mensual SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)

- b) Apartamento Segundo piso arrendado a la señora MARIA FERNANDA CORTES, canon mensual QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)
- c) Local comercial primer piso, arrendado al señor CARLOS ARTURO PEÑA HURTADO, canon mensual OCHCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) , se aclara que el valor inicial del canon fue de \$320.000.00 en el año 2.007 cuando se dio inicio al mismo, a la fecha el canon es de \$800.000.00
- d) Pensión de Vejez que recibe la actora como pensionada de COLPENSIONES bajo resolución GNR 098781 DE MAYO DE 2.013, pensión que a la fecha asciende a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000.00)

Esta es señora Juez, la procedencia de los dineros del crédito otorgado al señor JHONATAN COLLAZOS LUCIO, dineros de origen legal y producto de los ahorros de la acreedora, los cuales no los tenía en una cuenta bancaria, pues los mismos los manejaba en efectivo en su casa. Se aportan los respectivos contratos y la resolución de pensión.

El destino de los mismos y de acuerdo a la información aportada por mi poderdante fue:

Compra vehículo camioneta SSanyong de placas HJP 102 la cual se compró siniestrada por valor de.....- DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS\$17.990.000.00

Gastos de traspaso del vehículo por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS.....\$991.000.00

Transporte de dicho vehículo en cama baja desde Bogotá a Cali, el cual tuvo un costo de OCHOCIENTOS MIL PESOS PESOS.....\$800.000.00

Reparación y mano de obra del vehículo siniestrado el cual tuvo un costo de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS\$16.219.000.00

El total por la compra y reparación de dicho vehículo fue la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS.....\$36.000.000.00

De esta cifra, la demandante LEIDY DIANA CALDERON, aportó la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS Y el saldo fue aportado por el demandado JHONATHAN COLLAZOS LUCIO.

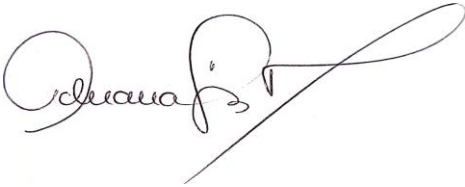
Se aporta copia del contrato de compra del vehículo siniestrado. Las facturas y pago de mano de obra de las reparaciones del vehículo no se encuentra soporte, toda vez que dichas reparaciones fueron realizadas por una persona conocida de la señora LEIDY DIANA CALDERON MOSQUERA, de nombre Jhon Mario (se desconoce el apellido), quien tenía el taller en una calle del barrio Santa Monica popular y a la fecha no se localiza dicha persona. Asimismo el dinero para lo que se requiriera en cuanto a compra de repuestos se entregó por parte del demandado al señor JHON MARIO sin que pidiera copia de las facturas.

Aporto junto a este escrito:

- Copia de certificación de ingreso por arrendamiento vehiculo.
- Copia del contrato de arrendamiento apartamento 1 piso.
- Copia del contrato de arrendamiento apartamento 2 piso.
- Copia del contrato de arrendamiento Local Comercial.
- Copia Resolución reconocimiento de pensión.
- Copia del contrato de compra venta del vehiculo siniestrado.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana', followed by a large, stylized flourish that extends to the right.

ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA

C.C 66.820.579 de Cali.

T.P 122.972 del CSJ



24 de Mayo de 2021

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR DE WORLD RENT A CAR CALI

HACE CONSTAR

QUE EL VEHICULO CHEVROLET TRACKER CON PLACA HPR-429 AUTOMATICO A NOMBRE DE JHONATAN COLLAZOS LUCIO CON CC 6.549.457 LO TUVE RENTADO EN LAS SIGUIENTES FECHAS A UN TERCERO PARA PAGARLE UN VALOR DE 150.000 POR DIA RENTADO ASI:

DIC 13 A DICIEMBRE 27....14 DIAS	TOTAL 2.100.000.00 y
ENERO 3 A ENERO 5 2 DIAS	TOTAL 300.000.00

El anterior se expide a interés del propietario a hoy lunes 24 de Mayo del 2021

Cordialmente

ALEX HUMBERTO QUINTERO G

NIT 10.275-564-9

CELULAR: 3016017246

INVERSIONES ESCO AUTOS LTDA

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

SALVAMENTOS - RECUPERADOS DE HURTO - DAÑO ELECTRICO -INUNDADOS - LEASING

Entre INVERSIONES ESCO AUTOS matricula mercantil número 02554454, Dir: calle 80 carrera 110 Estación de servicio Esso, teléfono 3144408133 - 3213220027 (Atención o información vía WhatsApp). Quien en el texto del presente documento se denomina simplemente como **VENDEDOR** y - **JHONATAN COLLAZOS LUCIO** también mayor de edad y quien se identifica con CC 6.549457 de **YUMBO** dirección de residencia **Carrera 40b #32-46 Casa_X Apto_ Otro_ Barrio CIUDAD MODELO** Ciudad: **CALI** teléfono Fijo **'teléfono celular: '3178864041 Y CORREO:'** se designara en lo sucesivo como **COMPRADOR**, convenido en celebrar un contrato de compraventa que se registrará por las normas legales, aplicables a la a la materia y en especial por las siguientes clausulas:

MARCA:	SSANGYONG	PLACA:	HJP 102
LINEA	KORANDO C	MATRICULADO EN:	BOGOTA
MODELO:	2014	SERIE/MOTOR:	67195002561361
COLOR:	PLATA SILENT	SERVICIO:	PARTICULAR

CLAUSULA SEGUNDA - PRECIO: Como precio del automotor (salvamento) descrito las partes han acordado la suma de **(\$17.990.000) DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS** más costo de papeles de traspaso. De la siguiente forma: **(\$3.000.000) TRES MILLONES DE PESOS (CANCELADOS EN CONSIGNACION EN BC5)** de separación y **(\$14.990.000) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (CANCELADOS EN CONSIGNACION EN _____)** para retiro del vehículo.

CLAUSULA TERCERA - FORMA DE PAGO: EL **COMPRADOR** se compromete a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma: de estricto contado en efectivo, consignación bancaria o cheque de gerencia para cobrar por ventanilla.

CLAUSULA CUARTA - OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: EL **VENDEDOR** se obliga a hacer entrega del vehículo, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos del año anterior, pactos de reserva de dominio y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato hasta la fecha de la venta. **Parágrafo primero:** Que expresamente entendido por las partes que el vehículo trasferido en este contrato ha sido obtenido por **EL VENDEDOR como salvamento de aseguradora.**

CLAUSULA QUINTA: EL **VENDEDOR** hace entrega del vehículo al **COMPRADOR** del vehículo objeto del presente contrato en el estado físico y jurídico en que lo ha recibido por parte de la aseguradora, quien lo puso en venta siniestrado parcialmente (Salvamento). La entrega del vehículo se hará en la ciudad de Bogotá y **EL COMPRADOR** declara haberlo recibido a entera satisfacción en el estado físico y sitio en que se encuentra el vehículo. No se aceptarán reclamos por daños ocultos que presente el vehículo, *por tal motivo no se brindara ningún tipo de Garantía.*

CLAUSULA SEXTA - ACCIONES POSTERIORES: Las partes acuerdan que como propiedad y tenencia del vehículo reposa en manos del comprador hasta realizar el traspaso, este será responsable por gravámenes, impuestos, multas, etc., o cualquier daño o lesión que cause a terceros y bienes de terceros con dicho vehículo desde la fecha de realizado este contrato.

CLAUSULA SEPTIMA - COSTOS: EL **COMPRADOR** se obliga a entregar tres juegos de improntas, a pagar costos y derechos de traspaso, servicio de tramitador, y prorrateada del SOAT Y TECNOMECANICA e impuesto del año que realiza el presente contrato, así estén vigentes. El **VENDEDOR** asume los gastos de RETEFUENTE. El trámite de hechura de la llave original de encendido del vehículo y/o el faltante de una (1) placa, en caso que se requiera, correrán por parte del **COMPRADOR**. **Parágrafo Primero:** se especifica al **COMPRADOR** que el vehículo adquirido por ser de salvamento, llega generalmente sin batería, radio y sin equipo de carretera.

CLAUSULA OCTAVA: El vehículo le ha sido vendido al **COMPRADOR**, este como quiera que el comprador en su entero y cabal juicio acepta y conoce que el vendedor en desarrollo de su objeto social le ha declarado como **Salvamento**, como quiera que el automotor descrito fue declarado como salvamento de Aseguradora, motivo por el cual, **EL COMPRADOR** renuncia expresamente al derecho de reclamar cualquier vicio redhibitorio u oculto, pues el comprador conoce las condiciones y estado del vehículo en el momento de la compra, y en estos casos eventuales el vehículo adquirido por salvamento de aseguradora. Después de que el vehículo sea retirado de nuestras instalaciones, el **COMPRADOR** no podrá realizar reclamación por la devolución del dinero, y tampoco se aceptara devolución del vehículo.

CLAUSULA NOVENA - REVISION y DOCUMENTACION: Los vehículos que provienen de las siguientes aseguradoras (**LIBERTY - BOLIVAR - SURAMERICANA**) requieren revisión y/o peritaje, y este debe ser presentado por el **comprador** en la dirección indicada por el **vendedor**. El traspaso del vehículo queda sujeto de la revisión. Así mismo se deja entendido que la entrega de Documentación original del vehículo (**Tarjeta de propiedad, Soat (seguro obligatorio), y Tecno mecánica - (si aplicase el caso, según el modelo)**, se entregaran una vez este confirmado la **entrega de documentación de traspaso**, debidamente diligenciado, correspondiente a (**CONTRATO DE TRASPASO, MANDATO Y COMPRA Y VENTA, Autenticados si aplicase**), y **el pago total correspondiente al trámite**, para proceder a la radicación del mismo, y la aseguradora pueda brindar autorización física de entrega de los mismos, ante la empresa. En el caso único que el Soat y/o tecno mecánica estuviesen vencidas, el trámite de traspaso se iniciara una vez, estas estén y se muestren vigentes ante sistema RUNT. **EN DADO CASO QUE LOS ORIGINALES DE SOAT Y TECNO (SI APLICASE) NO REPOSARAN EN FOLIO COMO ORIGINALES EN LA ASEGURADORA, PARA ENTREGA HACIA LA EMPRESA, EL COMPRADOR DEBERA ASUMIR EL DUPLICADO DE CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS CUANDO ESTE YA POSEA LA TARJETA DE PROPIEDAD A NOMBRE DEL MISMO.**

CLAUSULA DECIMA - DEMORA: La demora en las diligencias de traspaso ante las autoridades de tránsito, que son responsabilizadas y hechas a entender al COMPRADOR; que se realizarán por parte de un tramitador, sea cual sea la ciudad a la que aplica el origen del vehículo, NO genera para las partes **COMPRADOR Y VENDEDOR** el derecho de desistir del presente contrato. El retraso provocado por rechazo de legibilidad de huellas, firmas y/o improntas, no conlleva a que el VENDEDOR, asuma responsabilidades penales ni contractuales, ya que el COMPRADOR deberá asumir la corrección de cualquiera que fuese el comunicado expreso del sim, y de allí partirá una nueva radicación de traspaso a esa fecha. **EL VENDEDOR** tendrá **90 días** para la legalización de los documentos, a partir de la fecha que sean entregados y/o corregidos si aplicase el caso, los formularios; estos debidamente firmados y con sus respectivos costos. **Parágrafo Primero:** **EL COMPRADOR** se compromete a retirar el vehículo a más tardar el día **14 JUNIO DE 2019** del sitio de la compra o se hará efectiva la cláusula penal y el vehículo quedará a disposición del vendedor para su comercialización.

Documentación para traspaso

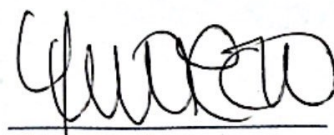
COBRO TOTAL \$991.000 PARA TRAMITE.	
PENDIENTE LIQUIDACION: SI ☐ NO ☒	FIRMA DE TRASPASO: SI ☐ NO ☒
Día que cancela tramite: <u>(CANCELADOS EN CONSIGNACION EN)</u>	
tramite de traspaso + tramitador	\$220.000. Mil pesos
SOAT vigente hasta DIA 20 MES 12 AÑO 19	\$393.000. Mil pesos
Aprox. Pago de IMPUESTO 2019. Liquidado a base del 1.5%/2%/2.5%	\$378.000. Mil pesos
TECNOMECANICA VIGENTE HASTA DIA 00 MES 00 AÑO 00	NO APLICA
Traslado de cuenta para	NO APLICA
Otro	NO APLICA
RT TRASPASO DE 3RA PERSONA	NO APLICA

Notificación extraordinaria del sim

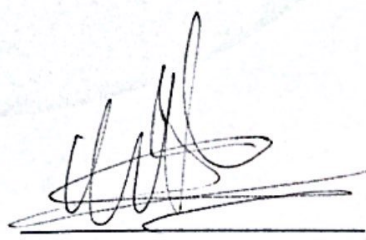
Nueva radicación con correcciones

CLAUSULA DECIMA - CLAUSULA PENAL: Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una o cualquiera de las estipulaciones derivadas del acto jurídico la suma del **10%** del valor del vehículo en señal de conformidad, los contratantes suscriben este documento en dos ejemplares del mismo tenor, ante testigos hábiles en la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día **12** del mes de **JUNIO** del año 2019.

- CLAUSULAS ADICIONALES:** SE COMPROMETE A CANCELAR LA TOTALIDAD POR COSTOS DE TRAMITE DE TRASPASO POR EL TOTAL DE \$991.000 A MAS TARDAR EL DIA 14 DE JUNIO DE 2019 **CANCELADO SI ☐ NO ☒** PENDIENTE VERIFICACION DE PAGO. EN CASO DE VERSE INCUMPLIDO EL COMPRADOR DEBERA CANCELAR LA SUMA DEL 30% ADICIONAL AL VALOR ESTIPULADO, POR INCUMPLIMIENTO AL ACTO JURIDICO.
- OBSERVACIONES:** VEHICULO/MOTO PROVIENE SURA - A NOMBRE DE EMPRESA (ACPER) PTE TRASPASO A NUEVO COMPRADOR.
- DEBE PRESENTAR EL VEHICULO A REVISION AJUSTEV O BOLIVAR SI ☒ NO ☐**


FIRMA DE REPRESENTANTE
ADMINISTRATIVA
C.C: **52964443**


Inversiones Esc Autaros
Recibido y Cancelado
Mctil:0255454
DIA


FIRMA DEL COMPRADOR
C.C: **6579477**


HUELLA

INVERSIONES ESCO AUTAROS LTDA

OBSERVACIONES ADICIONALES

No.

A la fecha el aumento era en
\$500.000

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

FECHA Y LUGAR:

Cali, Septiembre 02/2017.

ARRENDADOR:

María Lucy Lucio A.

ARRENDATARIO:

María Fernanda Cortés Cortés.

OBJETO: Conceder un inmueble que consta de:

2 habitaciones - Sala Comedor

Cocina - 2 patios - 1 baño

DIRECCION:

Calle 70 # 27-23.

LINDEROS: (Los linderos correspondientes a este bien se detallan en la cláusula Décima de este contrato)

CANON:

Cuatrocientos cincuenta mil pesos m/c.

pesos (\$)

450.000

)m/te. mensuales, pagaderos dentro de los (3) días de cada periodo

mensual, al arrendador o a su orden

María Lucy Lucio

AVALUO CATASTRAL:

TERMINO DE DURACIÓN:

FECHA DE INICIACIÓN:

SERVICIOS DE:

POR CUENTA DE:

PENA POR INCUMPLIMIENTO: \$

además de las anteriores estipulaciones, el arrendador y el arrendatario convienen las siguientes: PRIMERA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO

- El arrendatario se obliga a pagar el canon acordado dentro de las piezas previstas en

El canon se reajustará anualmente en la producción máxima que autorice el gobierno, en principio en el 90% del incremento del índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior. Salvo que la ley lo autorice, no podrá pactarse

un reajuste superior. SEGUNDA.- MORA. La mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará al

arrendador para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien. TERCERA DESTINACION - El arrendatario

se obliga a usar el inmueble para la vivienda de él y de su familia y no podrá darle otro uso, ni ceder ni transferir el arrendamiento sin la

autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir

la entrega del inmueble o, en caso de cesión o subarriendo abusivos, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de

requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia el arrendatario, CUARTA. - ENTREGA - El arrendador se obliga a entregar al

arrendatario el inmueble el día () del mes de de

() junio con los elementos que lo integran, los que se

detallarán en escrito separado o firmado por contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. En el mismo se

determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario restituirá el inmueble al arrendador a la terminación del contrato

en el mismo estado que lo recibe, salvo el deterioro natural derivado de su uso legítimo. QUINTA - MEJORAS. - El arrendatario tendrá a su

cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (artículos 2028, 2029 y 2030 del C.C.) y no podrá realizar otras sin el consentimiento



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 04 de 2021

Caso: 76001-31-011-2020-00482-00

Audiencia realizada virtualmente a través de Microsoft Teams

Inicio de audiencia	08:40 a.m.
Receso	09:13 a.m.
Reinicio	09:21 a.m.
Receso	10:06 a.m.
Reinicio	10:39 a.m.
Fin de audiencia	10:52 a.m.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 045

Proceso **Liquidación de la Sociedad Patrimonial**

Demandante: Leidy Diana Calderón Mosquera
Demandado: Jonathan Collazos Lucio

Intervinientes.

Juez	Fulvia Esther Gómez López
Demandante	Leidy Diana Calderón Mosquera
Apoderado Dte	Luis Enrique Muñoz Mamian
Demandado	Jonathan Collazos Lucio
Apoderada Ddo	Adriana Gómez Mosquera

AUDIENCIA ART. 501 DEL C.G.P.

Etapas de la Audiencia

- Instalación de la audiencia
- Presentación de inventarios y avalúos por la partes.
- Traslado de los inventarios (**Auto No. 639**)

- d) Presentación de Objeciones
- e) Decreto de Pruebas (**Auto Interlocutorio No. 640**)
- f) Fijación de nueva fecha para decidir objeciones

Se incorpora al expediente Digital, los escritos presentados previamente por los apoderados de las partes, visibles en los archivos 25 y 28 del expediente digital, que contienen la relación de activos y pasivos de la sociedad patrimonial.

Dado el traslado correspondiente de la relación de activos y pasivos presentados por las partes, estos acordaron lo siguiente:

- **Excluir** de los inventarios como activos, los vehículos identificados placas HJP102 y HPR 429, por cuanto uno de ellos fue vendido y el dinero fue distribuido en partes iguales, el otro vehículo fue hurtado, estando en trámite la reclamación del seguro.
- Acordaron **incluir** como activo el valor del subsidio de vivienda de Caja Honor, a que tiene derecho el demandado, durante la vigencia de la sociedad patrimonial por el valor de **\$24.310.612.**
- **Excluir** el crédito del vehículo de placas HPR429, por valor \$35.980.551.
- **Excluir** la suma de \$9.500.000, recibido por la señora Leidy Diana Calderon, por la venta de vehículo.
- **Incluir como pasivo las siguientes partidas:**

Estado de cuenta de crédito financiero a nombre de la demandante con la entidad CREAM Pais S.A. por valor de **\$35.335.980**

Crédito de libranza No 56003470002164 del Banco Popular por valor de **\$14.300.000**

Tarjeta de Crédito Banco Popular por la suma de **\$1.45.000**

Impuesto de la camioneta placas HPR 429 marca Chevrolet por valor de **\$ 673.100**

Cuotas canceladas por el demandado por concepto de crédito de vehículo por valor de **\$10.595.224**

- **La apoderada del demandado OBJETO el valor de \$32.079.613** por concepto las cesantías, intereses y ahorro voluntario, relacionada como activos por la parte actora, causadas a favor del demandado, durante la vigencia de la sociedad patrimonial, por cuanto el 27 de Agosto de 2014 fecha en la que se encontraba vigente la sociedad patrimonial, hubo un retiro parcial de las mismas, por valor de \$28.503.276, solicitando que el valor de dicho activo sea por la suma total de \$ 3.323.958, que corresponde al saldo que quedo.
- **El apoderado de la parte actora OBJETO,** incluir como activo la partida relacionada por la apoderada del demandado, por valor de \$236.176.848.00, liquidados desde noviembre 26 de 2011, hasta el 28 de julio de 2019, por concepto de salarios dejados de percibir por la señora Leidy Diana Calderon Mosquera, por parte de la Policía Nacional reconocidos mediante tutela del Consejo de Estado , Sección Tercera, Subsección B de enero 26 de 2021, que ordeno a la Sala de lo Contencioso Activo dictar nueva sentencia. **Fundamentó su objeción en el hecho de a la fecha que no se ha hecho efectivo dicho pago, y que solo hay una mera expectativa respecto del mismo.**
- **El apoderado de la parte actora OBJETO,** los siguientes pasivos relacionados por la apoderada del demandado.

Valor de póliza de camioneta HPR 429 Chevrolet línea Tracker por valor de \$ 3.617.689, al considerar que dicho valor se cancelo con lo producido por dicho vehículo en razón a los contratos que se tenían sobre el mismo .

Crédito personal del demandado, soportado en letra de cambio por valor de \$21.500.000, al considerar que no se acredito de donde provino el dinero del préstamo, y en que lo invirtió el demandado.

Con el fin de sintetizar todo lo ocurrido en la presente diligencia, hasta el momento hacen parte del haber de la sociedad patrimonial, por acuerdo de las partes, las partidas que a continuación se relacionan:

ACTIVOS:

- Subsidio de vivienda de Caja Honor, proporcional al tiempo de vigencia sociedad patrimonial: \$24.310.612.

PASIVOS:

- Estado de cuenta de crédito financiero que la demandante tiene con CREAR PAÍS S.A. obligación cedida por el BANCO DE BOGOTA, según documento expedido el 5 de octubre del año 2020, por \$35.335.980.
- Crédito de libranza No. 56003470002164 del Banco Popular por valor \$14.300.000.
- Tarjeta de crédito del Banco Popular por \$1.045.000.
- Impuesto de la camioneta de placas HPR 429 marca Chevrolet por valor de \$673.100.
- Cuotas pagadas del crédito de vehículo con placas HPR 429: por valor de \$ 10.595.224.

Quedando pendiente resolver todas las objeciones propuestas por los apoderados.

Así las cosas, se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que hagan la solicitud de pruebas ante el despacho que consideren pertinentes.

A continuación se procedió a dictar el **Auto Interlocutorio No. 640**, mediante el cual se **DECRETAN** las pruebas pertinentes con el fin de resolver las objeciones formuladas:

1. Tener como prueba los documentos expedidos por Caja Honor aportados por la apoderada del demandado, obrante en archivo # 28 del expediente digital, páginas 44-58, que dan cuenta de valores de en cesantías, intereses y ahorro del demandado por parte de la Policía Nacional.
2. De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora se ordena oficiar a la Policía Nacional, a fin de que informen a este Despacho si se ha realizado liquidación oficial en favor de la demandante, respecto a los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, según fue ordenado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 2 Subsección A el día 11 de marzo de 2021.
3. De conformidad con lo solicitado por la parte actora, se ordena a la apoderada del demandado para que con antelación de 5 días a la realización de la próxima audiencia, aporte certificado de las empresas en las que estuvo vinculado el vehículo con placas HPR 429 y los montos de dinero que se hubiere recibido.
4. De conformidad con lo solicitado por la parte actora, se ordena a la apoderada del demandado para que aporte con antelación de 5 días a la realización de la próxima audiencia, soportes que acrediten el origen de los dineros que dan cuenta del crédito personal según letra de cambio en la que se evidencia que la acreedora es la madre del demandado por la suma \$21.500.000, así mismo cuándo ingresaron al patrimonio del señor Jonathan Collazos Lucio y soportes que certifiquen la finalidad de este, es decir demostrar en qué se invirtió dicho dinero.
5. Tener como prueba la copia de la sentencia de única instancia del 11 de marzo de 2021 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, obrante a página 5-38 del Archivo # 28 del expediente digital, aportada por la parte demandada.

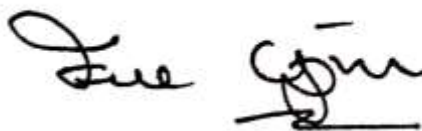
6. Tener como prueba el oficio remitido por Caja Honor al demandado con fecha 11 de Septiembre de 2020, visible a página 42 del archivo 28, aportado por su apoderada, a través del cual se le informa sobre el estado y movimientos de sus cesantías, intereses y ahorros.
7. Tener como prueba la certificación detallada de haberes expedida por Caja Honor a nombre del demandado desde el año 2009 al 2019 obrante a página 44-58 del archivo 28 del expediente digital, aportado por su apoderada.
8. Tener como prueba letra de cambio que obra a página 62 del archivo # 28 del expediente digital aportada por la apoderada del demandado, que da cuenta de crédito personal adquirido por el señor Collazos Lucio por valor de \$21.500.000 a nombre de la señora María Lucy Lucio A.
9. Tener como prueba el recibo de pago de la póliza contra todo riesgo de Sura, que da cuenta del seguro que tenía el vehículo con placas HPR 429, obrante a página 63 del archivo # 28 del expediente digital, aportado por la apoderada del demandado.
10. Tener como prueba certificado expedido por la tesorería de Caja Honor en el que se certifica una transferencia realizada a nombre de la señora María Lucy Lucio Achinte por valor de \$28.600.000, el día 18 de Septiembre de 2014, visible a página 66 del archivo # 28 del expediente digital, aportado por la apoderada del demandado.
11. Tener como prueba proyección de pagos o liquidación hecha por la apoderada del demandado, en la que se calcula los posibles dineros por salarios y prestaciones dejados de percibir por la demandante en la Policía Nacional en virtud de la sentencia dictada por el Consejo de Estado, ya mencionada anteriormente.
Decisión que se notifica en estrados. Sin objeción alguna.

A continuación, y de conformidad con lo solicitado por las partes se dicta el **Auto No. 641**, mediante el cual se ordena el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo identificado con

placa HPR 429 propiedad del demandado. Líbrese el oficio respectivo, el cual se deberá enviar al correo de ambos apoderados para su respectivo trámite.

Decisión que queda notificada en estrados de conformidad con lo establecido en el Art. 294 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que se encuentran pendientes pruebas por practicar y allegar al juzgado, se suspende la audiencia y se señala fecha para continuarla, para el día **1 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.**, fecha en la cual se decidirán las objeciones aquí presentadas. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se finaliza y se firma el acta por la titular el despacho.



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Firmado Por:

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c5d503abb9de66eb66ebe8230169b7bb0008787108e14047e307ba
af381e352

Documento generado en 06/05/2021 03:56:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>